

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018 – 00408 00

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:00 am los días 15 y 16 del mes de noviembre del año 2022 para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

3.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes, además, de las ya decretadas con anterioridad:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A.

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Las adosadas a la contestación de la demanda en cuanto a derecho pudieran ser valoradas. Por secretaría procédase a

¹ Estado electrónico del 2 de agosto de 2022

incorporar dicho material probatorio en debida forma al expediente, asegurando su acceso al momento de proferir el respectivo fallo de instancia.

3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los Representantes Legales de las sociedades Ospinas y CIA S.A. y Promotora de la Molina S.A.S. y de los demandantes JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE y MARIA CLARA RAMÍREZ TOBÓN, los cuales se llevarán a cabo en la audiencia inicial.

3.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega tal solicitud probatoria, como quiera que los fundamentos fácticos que pretenden probarse a través de la misma son susceptibles de ser verificados a través de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, sin que se hubiese demostrado por el extremo solicitante la imposibilidad de su práctica al punto que la inspección judicial resulte imprescindible.

3.1.4. TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de Lorena Corredor Cifuentes, Patricia Vergara Lobo-Guerrero y Germán Acosta Fuentes, quienes deberán comparecer a la audiencia inicial a rendir el testimonio que de ellos se solicita.

3.1.5. PRUEBA TRASLADADA: Se niega la práctica de dicho medio probatorio en los términos del artículo 173 del C.G.P., como quiera que los documentos solicitados pudieron ser obtenidos a través de derecho de petición, máxime cuando quien requiere su práctica ostenta la calidad de parte dentro de la actuación adelantada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO LA MOLINA FIDUBOGOTÁ S.A.

4.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y los terceros convocados para rendir testimonio.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la**

Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.

Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950fc1265f6a7ff96cca286932e8b06c8521dc5a43d0ce721dcfce629b0f299c**

Documento generado en 01/08/2022 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>